

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Impugnación de la paternidad acumulado con investigación de paternidad
Radicación:	2020 00015 00
Demandante:	Carolina González Vergara en representación del niño M.G.G.
Demandado:	Isabel Juliana Giraldo Cortes en representación de la niña T.L.G.G. y otro.
Auto:	903

ASUNTO

Pronunciarse sobre las solicitudes de aplazamiento de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

SOLICITUDES

En la fecha del 10 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la demandada Isabel Juliana Giraldo Cortes, en representación de la niña T.L.G.G., presentó memorial en el cual solicitaba que se aplazara la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento programada para el día 15 de diciembre de 2020 a las 8:30 AM, con fundamento en que para la misma fecha, el apoderado judicial no iba a estar en la ciudad en virtud a que debía cumplir otros compromisos profesionales a los cuales debía de asistir de manera presencial.

Por otro lado, horas antes de la celebración de la audiencia, fue recibida una solicitud de los apoderados judiciales de la parte demandante y de la demandada Isabel Juliana Giraldo Cortes, en representación de la niña T.L.G.G. en el que le solicitaban al Despacho que se suspendiera el proceso por un término no inferior a 30 días, ante lo cual el Juzgado consideró pertinente que no se llevara a cabo la audiencia antes señalada mientras se analizaba dicha solicitud, por lo cual se les comunico vía telefónica sobre la no realización de la audiencia.

A pesar de lo anterior, en horas de la tarde del mismo 15 de diciembre, fue recibido un nuevo memorial por parte de los apoderados judiciales de la parte demandante y de la demandada Isabel Juliana Giraldo Cortes en representación de la niña T.L.G.G., en el que aclaran que la solicitud de suspensión en realidad iba orientada a que se aplazara la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento.

Por último, siendo las 3:55 PM del día de ayer 15 de diciembre de 2020, fue recibido memorial por parte del apoderado judicial de la parte actora en el que manifiesta que solicita que en el presente proceso se dicte Sentencia anticipada conforme al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en virtud a que no se encuentran pendientes pruebas por practicar dado que ya se cuenta con el resultado de la prueba de ADN.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir que frente a la solicitud de aplazamiento de la audiencia, allegada por el apoderado principal de la menor demandada T.L.G.G, no se resolvió mediante auto, por cuanto el proceso se encontraba en estados y aportadas de la audiencia inicial y de juzgamiento.

Ahora bien, frente a las solicitudes allegas por las partes en la fecha programada para la audiencia ya anotada, y como quiera que la primera solicitud estaba destinada a la suspensión del proceso, la judicatura tomó la decisión de no instalar la audiencia por cuanto la suspensión que se solicitaba se encontraba ajustada al lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., Numeral 2, y sus efectos son de forma inmediata.

No obstante a ello, en horas de la tarde del mismo 15 de diciembre del año, que calenda, la parte demanda y la parte demandada, allegan misiva aclaratoria, en referencia que en realidad no se pretendía la suspensión del proceso, sino el aplazamiento de la audiencia.

Pues bien, no puede entrar la judicatura a realizar reparos frente a esta aclaración, por cuanto de nada serviría. No obstante frente a la solicitud de fijar una nueva fecha para la celebración de la misma, la judicatura debe indicar que sería del caso y diríamos en principio que es deber fijar la fecha para poder realizar la audiencia del 372 y 373 de nuestra normatividad procesal civil, pero sea el momento procesal oportuno para realizar un control de legalidad a este proceso, en cuanto que en el presente caso este despacho no está obligado al desarrollo de las audiencias arriba anotadas, ello en razón que nuestro C.G.P., en su artículo 386 numeral 4 literal b, el cual reza así:

“si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Así las cosas este despacho haciendo uso del artículo 132 del C.G.P., debe realizar un control de la legalidad en el entendido que, no era de resorte de las partes disponer que se dictara sentencia de plano, sino que es imperativo de la normatividad procesal civil en su artículo 386 numeral 4 literal b., recordándole entonces a la parte demandada, que las excepciones de mérito o de fondo, se resuelven en la sentencia.

Aunado a lo anterior, debemos de igual forma indicar que de acuerdo a la agenda del Despacho para la realización de las audiencias, no se podría programar antes del mes de febrero, luego entonces considera esta Juzgadora que programar la celebración de la audiencia después de casi dos meses, pone en riesgo los derechos fundamentales de una menor de edad, debido a la prevalencia de su interés superior en esta clase de

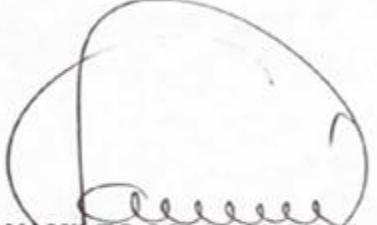
procesos para efectos de que se defina su filiación, aunado al hecho de que ya se cuenta con el dictamen pericial de ADN, por lo que se dispondrá que una vez ejecutoriada la presente providencia pase a Despacho el expediente para dictar Sentencia Anticipada.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: PASAR A DESPACHO el expediente una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO 151

Diciembre dieciocho (18) de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
secretario